



Academia de la Magistratura

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN N° 007-2024-AMAG/DG

Lima, 08 de enero de 2024.

VISTOS:

El Expediente N° 013-2023, el Informe N° 277-2023-AMAG/SA/RRHH-STPAD de fecha 18 de diciembre de 2023 y el Informe N° 003-2024-AMAG/SA/RRHH-STPAD de fecha 04 de enero de 2024, respectivamente, emitidos por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 041-2023-AMAG/OCI, de fecha 15 de mayo de 2023, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Academia de la Magistratura, remite al Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, el Informe de Servicio Relacionado N°09-2023-2-3615-SR, servicio relacionado de recopilación de Información “Verificar y procesar información para fines de control de contrataciones realizadas por la Academia de la Magistratura con la Universidad Tecnológica del Perú S.A.C.” cuyo periodo de evaluación fue realizado del 01 de enero de 2017 al 30 de diciembre de 2018, con el fin de que se realice las acciones correspondientes.

Que, mediante el Memorando N° 183-2023-AMAG-CD-P, de fecha 16 de mayo de 2023, el Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, deriva a esta Secretaría Técnica, a fin de que se realice el deslinde de responsabilidades.

Que, asimismo, mediante N° 2042-2023-AMAG/DG, de fecha 18 de mayo de 2023, la Directora General, remitió a la Secretaría Administrativa y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios el Informe de Servicio Relacionado N° 009-2023-2-3615-SR (descrito en el párrafo precedentes), a fin de que se realicen las acciones de caso, bajo responsabilidad.

Que, en el marco del cumplimiento de sus funciones, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 277-2023 y 003-2024-AMAG/SA/RRHH-STPAD, de fecha 18 de diciembre de 2023 y 04 de enero de 2024, respectivamente, a través del cual recomendó declarar la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra los que resultaran responsables, respecto al hecho infractor reportado a través del **Oficio N° 041-2023-AMAG/OCI**, que contiene el Informe de Servicio Relacionado N° 009-2023-2-3615-SR, servicio relacionado de recopilación de Información “Verificar y procesar información para fines de control de contrataciones realizadas por la Academia de la Magistratura con la Universidad Tecnológica del Perú S.A.C.” sustentando lo siguiente:

“(…)

III. Conclusiones

(…)

4. Se advierte que la Academia de la Magistratura contrato con la Universidad Tecnológica del Perú S.A.C, aun cuando los impedimentos regulados en el artículo 11 del TUO de la Ley le habría resultado aplicable
(…)”.



Academia de la Magistratura

Que, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos por la Secretaria Técnica en el Informe N° 277-2023 y 003-2024-AMAG/SA/RRHH-STPAD, de fecha 18 de diciembre de 2023 y 04 de enero de 2024, respectivamente, corresponde a esta Dirección General de la Academia de la Magistratura, verificar si el plazo de prescripción, establecido para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vencido o no respecto de la presunta falta que puso en conocimiento el Secretario Administrativo; esto, con la finalidad de determinar si a la fecha se encuentra vigente la potestad disciplinaria de esta Entidad.

Que, en cuanto a la regulación legal del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprecia que el artículo 94, establece:

“Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

(...);

Que, sobre la prescripción para el inicio del procedimiento, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa lo siguiente:

“Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.2. (...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.”

Que, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y su modificatoria, se señala:

“10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces (...) recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...);



Academia de la Magistratura

Que, el artículo 252 numeral 3 del T.U.O. de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; señala en su parte pertinente sobre la prescripción lo siguiente:

“La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos (...).”

De igual modo, en el segundo párrafo de la citada ley, establece sobre la declaración de prescripción: “La autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”;

Que, respecto a la competencia de la Secretaria Técnica, el Tribunal del Servicio Civil en su Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 27 de noviembre de 2016, ha señalado en su fundamento 34 lo siguiente: “(...) este Tribunal en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaria Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento disciplinario”;

Que, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, ESTABLECEN PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA DETERMINAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA EN EL MARCO DE LA LEY N° 30057 Y SU REGLAMENTO**, el cual consideró que las directrices contenidas en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, en este orden de ideas la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual, el transcurso del tiempo genera ciertos efectos en las relaciones jurídicas de las personas y, por ende, en el ejercicio de ciertas facultades de parte de la Administración Pública, como es el ejercicio de su facultad punitiva.

Que, con la prescripción la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; es decir, una vez vencido el plazo legal establecido sin que a través de quienes corresponda se haya instaurado el procedimiento disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, correspondiendo consecuentemente, declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, de acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se aprecia que corresponde que se aplique el plazo de prescripción de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles.

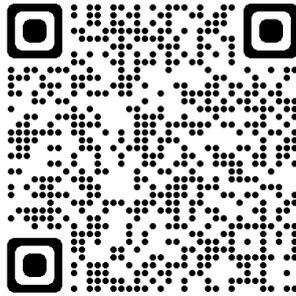


Academia de la Magistratura

Sobre la suspensión del plazo de prescripción durante el estado de emergencia nacional

Que, mediante los Decretos de Urgencia N° 026-2020, y N° 029-2020, prorrogado con Decreto de Urgencia N° 053-2020, el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, así como, lo establecido en el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, sobre “Suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del servicio civil durante el estado de emergencia nacional”, el computo del plazo de prescripción se suspendió desde el 16 de marzo (inclusive) hasta el 30 de junio de 2020, reiniciándose el computo del plazo a partir del 01 de julio de 2020.

Que, lo establecido por la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, puede apreciarse en el siguiente enlace QR.



Que, teniendo en cuenta la existencia de un periodo de suspensión que se inicia el 16 de marzo de 2020 (que incluye este día) y concluye el 30 de junio de 2020, conforme a lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, se concluye que el cómputo del plazo de prescripción se suspendió el 16 de marzo (inclusive) hasta el 30 de junio de 2020 (inclusive), por lo que el computo del plazo de prescripción debe reiniciarse el 1 de julio de 2020.

Sobre la fecha de comisión de los presuntos hechos

Que, es preciso señalar que el Informe de Servicio Relacionado N° 009-2023-2-3615-SR, servicio relacionado de recopilación de Información, denominado “Verificar y procesar información para fines de control de contrataciones realizadas por la Academia de la Magistratura con la Universidad Tecnológica del Perú S.A.C.” de periodo de evaluación de realizado del 01 de enero de 2017 al 30 de diciembre de 2018, es un proceso de verificación del cumplimiento de la normatividad relacionada con la Ley de Contrataciones, teniendo como objetivo específico determinar si los contratos realizados entre la Academia de la Magistratura y la Universidad Tecnológica del Perú, se efectuaron de acuerdo a la normativa vigente.

Que, en sentido, el Informe de Servicio Relacionado, concluyo que, la Academia de la Magistratura contrato con la Universidad Tecnológica del Perú S.A.C., cuando ésta (la universidad) tenía impedimento de contratar con el estado, pues su Director y Apoderado José Vicente Barúa Alzamora, tiene una relación de afinidad en segundo grado con el señor Gino Francisco Costa Santoalla, quien se desempeñó como congresista de la República del Perú desde el 26 de julio de 2016 hasta el 27 de julio de 2021, por tanto, dicha universidad se encontraba impedida de contratar con el Estado.



Academia de la Magistratura

Que, al respecto, de dicho informe se advierte que la Academia de la Magistratura emite ordenes de servicio a favor de la Universidad Tecnológica del Perú, las cuales se detallan en el cuadro siguientes, donde se concentran las fechas y los montos por las que fueron entidad:

ITEM	AÑO	O/S	FECHA	MONTO (S/)	PROVEEDOR	TIPO DE CONTRATACION
1	2017	136	07.03.2017	10 700.00	Universidad Tecnológica del Perú S.A.C.	Contrataciones hasta 8 UIT
2	2018	98	02.04.2018	11 880.00	Universidad Tecnológica del Perú S.A.C.	Contrataciones hasta 8 UIT
TOTAL				22.580.00		

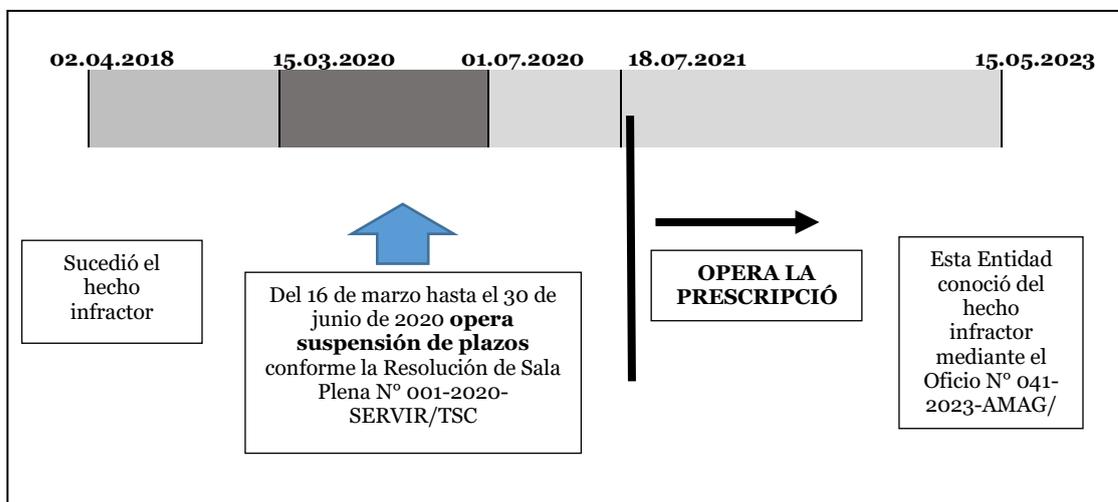
Que, teniendo en cuenta el periodo de suspensión de la prescripción entre el 16 de marzo de 2020 (inclusive) y el 30 de junio de 2020 (inclusive), corresponde que, en el presente caso, se realice el cómputo del plazo de prescripción hasta el 15 de marzo de 2020, y posteriormente, que se adicione este cómputo al plazo restante que se inicia el 01 de julio de 2020, con la finalidad de verificar el cómputo total acumulado del plazo de la prescripción.

Que, ahora bien, en el presente caso se aprecia que, **desde el 02 de abril de 2018 (considerando la última orden de servicios) hasta el 15 de marzo de 2020 (fecha de declaratoria de estado de emergencia)**, transcurrieron un total de 713 días, es decir un (1) año, once (11) meses y trece (13) días calendario.

Que, de esta forma faltaría un (1) año y diecisiete (17) días calendario para completar el plazo de tres (3) años.

Que, con relación al plazo restante se advierte que, **desde el 01 de julio de 2020 hasta el 18 de julio de 2021**, transcurrieron un (1) año y diecisiete (17) días calendario.

Que, por consiguiente, en el presente caso **el plazo de tres (3) años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se venció el 18 de julio de 2021**, siendo que a partir del **19 de julio de 2021 ya no podría ejercitarse válidamente la acción administrativa por encontrarse prescrita**, conforme se detalla a continuación:





Academia de la Magistratura

Que, de esta forma, en el caso materia de análisis el cómputo del plazo de tres (3) años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se venció el **18 de julio de 2021**; no siendo posible ejercer la potestad punitiva administrativa del Estado respecto a los hechos expuestos en el presente expediente a partir del **19 de julio de 2021**.

Que, por consiguiente, al comprobarse que transcurrieron más de (3) años desde la comisión de la falta, esta Secretaria Técnica, concluye que resulta materialmente imposible que esta Entidad pueda ejercer la potestad disciplinaria contra el servidor o servidores de la Academia de la Magistratura por la presunta comisión del hecho infractor que reportó el Órgano de Control Institucional, mediante el Oficio N° 041-2023-AMAG/OCI, de fecha 15 de mayo de 2023.

Que, en relación a la prescripción, se debe tener en cuenta que, ésta debe ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido, limita la potestad punitiva del estado puesto que tiene como efecto que la Autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor¹.

Que, Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia contenida en el expediente N° 2775-2004-AA/TC, señala sobre la prescripción lo siguiente: “La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”.

Sobre las presuntas responsabilidades administrativas

Que, teniendo en cuenta que el hecho infractor fue conocido por el titular que conduce la entidad a través del Oficio N° 041-2023-AMAG/OCI, **de fecha 15 de mayo de 2023**, se concluye que, cuando se conoció del hecho infractor, las acciones administrativas que corresponden al presente expediente ya se encontraban prescritas, conforme es de advertirse en el documento que se encuentra disponible en el siguiente enlace QR.



¹ JARA BAUTISTA, José Luis. Derecho Administrativo Disciplinario en el marco de la Ley del Servicio Civil. Grupo editorial Lex & Iuris, Lima 2016, pág. 235.



Academia de la Magistratura

Que, con Informe N° 003-2024-AMAG/SA/RRHH-ST de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura, sobre el control de plazos emitido en el Expediente N° 013-2020-AMAG/SA/RRHH/ST, quien analizo, evaluó el expediente y realizo el control de plazos, y recomienda la prescripción del mismo, concluyendo que las acciones administrativas que corresponden al presente expediente se encuentran prescritas conforme al documento antes citado.

Que, en relación a la propuesta de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura sobre la prescripción, se debe tener en cuenta que debe ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido, limita la potestad punitiva del estado puesto que tiene como efecto que la Autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor².

Que, de igual forma los numerales 97.1 y 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, preceptúan que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el deslinde administrativo correspondiente, como consecuencia de la prescripción declarada, a efectos de disponer el inicio de las investigaciones para determinar la responsabilidad que corresponda;

Que, en atención a lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente: “97.3. **La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente**”, corresponde que una vez declara la prescripción por el Titular de esta entidad, remita los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que realicen las acciones conducentes a determinar la responsabilidad de los servidores y/o funcionarios que dejaron prescribir la acción administrativa.

Que, con relación a la responsabilidad administrativa disciplinaria por la presunta inacción administrativa relacionada con la declaración de prescripción, es pertinente tener en cuenta que, los hechos fueron conocidos por esta Entidad después de que se venció la fecha del plazo de prescripción; motivo por el cual, al no advertir evidencias de que el personal de esta Entidad hubiera incurrido en responsabilidad sancionable, no corresponde que se realice el deslinde de responsabilidades que exige el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³.

² JARA BAUTISTA, José Luis. Derecho Administrativo Disciplinario en el marco de la Ley del Servicio Civil. Grupo editorial Lex & Iuris, Lima 2016, pág. 235.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 252.- Prescripción

(...)

252.3 (...)

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”.



Academia de la Magistratura

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Ley N° 26335, el Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado mediante RESOLUCIÓN N° 023-2017-AMAG-CD, sobre expedir resoluciones en el ámbito de su competencia

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR DE OFICIO** la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a las presuntas faltas en la que habrían incurrido los servidores de la Academia de la Magistratura que resulten responsables, por los hechos expuestos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura, para los fines y acciones subsecuentes que le correspondan.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución al jefe de la Oficina de Control Institucional, para las acciones conforme a sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO. - - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Academia de la Magistratura. (www.amag.edu.pe)

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente,

NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora General
Academia de la Magistratura